

NN s/a determinar. Denunciante: Lucas V
CSJ 2070/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto de competencia suscitado entre el Foro de Jueces Penales de la primera circunscripción judicial de Viedma, provincia de Río Negro, y el Juzgado Federal de esa sección, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de los hechos denunciados por Lucas V , en su calidad de director del registro civil del gobierno de aquella provincia (fs. 1/2 y 40/41).

Éste dio cuenta de que, en la seccional de la localidad de San Javier, se llevó a cabo una auditoría a raíz de la falta de continuidad de la rendición de planillas correspondientes a determinados trámites cursados mediante el sistema de RENAPER para la obtención de ciertos documentos de identidad y pasaportes, y que ella arrojó como resultado una importante divergencia entre las gestiones iniciadas y las que fueron efectivamente cobradas por el ente recaudador, BAPRO, con perjuicio para la administración provincial.

Agregó que en la mencionada localidad no existía una oficina de correos donde funcionara una boca de cobros de esa entidad –a través de la cual los usuarios abonaran la tasa de servicios de los trámites iniciados- por lo que la jefa de la dependencia, Claudia Roxana R , solía cobrarlos manualmente para luego depositarlos en Viedma.

Finalmente dijo que en razón de los trámites iniciados, que no fueron rendidos y que presumiblemente habrían sido cobrados por la funcionaria, se habría omitido la percepción de una importante suma de dinero, cuya falta de recaudación implicaría que la provincia no recibiera la parte que percibía en concepto de coparticipación, cuyo

destino exclusivo estaba dirigido a cubrir gastos del Fondo de Funcionamiento del Registro Civil.

El foro de jueces penales consideró que esos hechos significarían una defraudación a la administración pública nacional, desde que al no haber sido rendidos los trámites observados y cobrados por R en forma personal, se habría visto perjudicado el RENAPER que habría dejado de percibir la parte correspondiente del dinero que, una vez cobrado por BAPRO, se debía dirigir también a ese organismo. Por ello se declaró incompetente a favor del tribunal federal (fs. 46/47).

Éste rechazó tal atribución. Sostuvo que, en forma directa, sólo se habían afectado intereses locales, desde que el dinero que habría cobrado la funcionaria provincial estaba destinado al Fondo de Funcionamiento del Registro Civil de Rio Negro y que, a raíz de los hechos, había sido la provincia quien dejó de percibir sumas de dinero en concepto de coparticipación (fs. 53/54 vta.).

Finalmente el tribunal de origen elevó el incidente a la Corte (fs. 56).

Según mi parecer, las escasas constancias agregadas al incidente y el estado embrionario de la pesquisa, no permiten advertir por el momento alguna circunstancia concreta que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106, 310:146 y 1438, 311:1389 y 1900; 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 317:931, 322:2996, 323:4008, 327:5492 y 339:111).

NN s/a determinar. Denunciante: Lucas V
CSJ 2070/2018/CS1

Así lo estimo, pues de la lectura del legajo surge que los hechos involucrarían a una funcionaria dependiente de la gobernación de Río Negro, en orden a una presumible mala administración de fondos públicos que habría cobrado en forma privada, sin autorización, y de los que no habría rendido cuentas, pese al requerimiento del organismo de control dependiente de la dirección provincial del registro civil de Viedma, que realizó la auditoria y advirtió irregularidades. Asimismo, se infiere que ello habría perjudicado un fondo destinado a gastos de funcionamiento de la seccional del registro, en tanto que el dinero que no habría rendido R , debió haber sido colectado por BAPRO para que esta entidad dirigiera luego a la provincia la parte asignada de los fondos recaudados (fs. 1/2, 3/13, 14/14, 16/17, 36 y 40/41).

Por otra parte, en lo que respecta al RENAPER no surge del legajo que se hubiera establecido en autos un concreto perjuicio con motivo de las circunstancias denunciadas por el director del registro de Río Negro -Lucas V - quien inclusive señaló que no recibieron quejas de aquel organismo por los hechos ocurridos en la delegación de San Javier y que éstos obedecían a cuestiones internas (fs. 40/41).

Finalmente, tampoco surge con claridad qué finalidad tendrían los fondos eventualmente destinados a dicho órgano nacional y cuya falta de percepción -tal como indiqué- no consta aún corroborada.

En ese orden de razonamientos, considero oportuno recordar además que es doctrina de V.E. que la consideración de las

consecuencias patrimoniales derivadas de un delito no puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, en la medida en que el hecho, por su naturaleza, no afecte efectiva y directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus instituciones (Fallos: 307:1208; 310:1389; 311:2530; 316:2496 y 319:1157),

En definitiva, de acuerdo con las consideraciones realizadas estimo que el tribunal provincial, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros) y que además no cuestionó esas circunstancias (conf. Competencia CFP 9864/2016/1/CS2 "Saleme, Jorge Pedro s/ falsificación de documentos públicos, falsedad ideológica, asociación ilícita. Denunciante: Leyes, Mario Ornar", resuelta el 6 de febrero de 2018) deberá continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera surgir del posterior trámite en orden a establecer con precisión el verdadero alcance y real naturaleza de los hechos.

Buenos Aires, 02 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación